

- **Título de la ponencia:** *“Un modelo de proceso judicial a luz del Código Civil y Comercial de la Nación”*.
- **Comisión:** Procesal Civil - Incidencia del Código Civil y Comercial en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la República.
- **Tema 1:** (“Otros temas”): Incidencia del Código Civil y Comercial en el modelo de proceso civil
- **Autor:** Federico D. Sedlacek[∞]
1° de Mayo N° 1244 – CP. 3000 – Santa Fe
Teléfono: 0342 – 154 057 258
- **Fecha de nacimiento:** 17/11/1980
- **Premios de los que participa:** Me postulo para premio **“AADP”** (Art. 7 Reglamento), y para su inclusión en el **libro del Congreso** (Art. 8° Reglamento)
- **Correo electrónico:** fsedlacek@hotmail.com

Síntesis de la propuesta: El presente trabajo tiene por finalidad proponer la estructura y presupuestos básicos de un modelo de proceso judicial (civil y comercial), a partir del análisis del espectro normativo que brinda el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Se trata de pensar un modelo de proceso acorde a los basamentos, estructura, ideología, parámetros y contenido con el cual fue elaborado y pensado el CCCN, tratando de apreciar las ideas y figuras procesales que el CCCN pueda llegar a traslucir, para pensar en un posible modelo de proceso judicial que tienda a una tutela judicial efectiva de los derechos que el mismo contiene, pero que también presupone. Aparecerán así, la oralidad y el proceso por audiencias, la valoración racional de la prueba, la necesidad de una sentencia motivada. En definitiva, se trata de verificar la incidencia directa y profunda que el CCCN ha generado al Derecho Procesal, al cual le plantea, nada más ni nada menos, que un cambio de paradigma en la construcción y estructura de los procesos judiciales, para poder lograr una tutela judicial efectiva, y un proceso justo.

[∞] Abogado (UNL). Especialista en Derecho Procesal Civil y en Derecho Administrativo (UNL). Docente JTP ordinario por concurso de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNL) y docente de Derecho Procesal Constitucional (FCJS – UNL). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP). Miembro de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la AADP. Miembro del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario y miembro fundador del Ateneo de Estudios Procesales del Litoral “Eduardo B. Carlos”. Doctorando en Derecho Público (Derecho Procesal Civil y Comercial) bajo la dirección del Profesor Roberto O. Berizzonec (UNLP) y la codirección del Profesor Eduardo Oteiza (UNLP). Maestrando en Teoría Constitucional y Derechos Humanos (UNL).

Un modelo de proceso judicial a luz del Código Civil y Comercial de la Nación

Por Federico D. Sedlacek

1. Introducción y metodología

El presente trabajo tiene por finalidad proponer la estructura y presupuestos básicos de un modelo de proceso judicial (civil y comercial), a partir del análisis del espectro normativo que brinda el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante “CCCN”).

La metodología consistirá en utilizar las propias normas del CCCN, y traducirlas a un esquema procesal. Es decir, pensar un modelo de proceso acorde a los basamentos, estructura, ideología, parámetros y contenido con el cual fue elaborado y pensado el CCCN, tratando de apreciar las ideas y figuras procesales que el CCCN pueda llegar a traslucir, para pensar en un posible modelo de proceso judicial que tienda a una tutela judicial efectiva de los derechos que el mismo contiene, pero que también presupone.

2. Debido proceso¹ de efectividad “práctica”, dentro de un Estado constitucional y democrático de Derecho

Si se trata de construir o pensar un modelo de proceso, más allá de las cualidades básicas del mismo, corresponde pensar y determinar el marco estatal en el cual se inserta, y bajo qué parámetros de exigencia social.

Parto de la idea de FERRAJOLI de tomar a la jurisdicción como afirmación y aplicación de la ley sustancial, y por tanto de la correcta aplicación de la ley como condición esencial de justicia de las decisiones². La administración de justicia debe darse en un Estado constitucional y democrático de Derecho que respete absolutamente la esfera de libertad y voluntad individual de la persona (como principio del liberalismo político), pero sin descuidar la esfera social del ejercicio de los derechos. Además, la calidad democrática debe ser tal, de lograr una igualdad ante la ley no sólo

¹ Para un profundo análisis del significado de “debido proceso”, consultar el trabajo -al cual remito por cuestiones de espacio en el presente trabajo-, de DE LOS SANTOS, Mabel, “El debido proceso ante los nuevos paradigmas”, LA LEY 09/04/2012, 09/04/2012, 1 - LA LEY2012-B, 1062.

² TARUFFO, Michele, *Páginas sobre justicia civil*, Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 23.

formal, sino estructural o como *no sometimiento*³, contemplando un eficaz y efectivo acceso a la justicia a los grupos más vulnerables y desaventajados de la sociedad.

En necesario partir de la idea de un proceso que en la práctica sea - precisamente- *practicable*. La imposición de procesos, formas y estructuras que resultan inviables en la actividad diaria, afecta directamente la realización de los actos procesales, que caen a veces en un desuso absoluto, independientemente de la importancia que tengan⁴. Para que un proceso sea *practicable*, necesitamos de una reforma procesal que aborde la multiplicidad de problemas interdisciplinarios que conforman el amplio espectro del sistema de administración de justicia, de una manera sistémica, como bien anota SALGADO⁵.

3. El CCCN hacia un nuevo paradigma⁶: *common law* y focalización del “conflicto”.

Generalmente en el *civil law* se parte, “aunque cada vez menos” decía ya TARUFFO en 2007, de la premisa según la cual *rights precede remedies*,

³ Para ampliar sobre esta cuestión consultar la obra de SABA, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2016. Dicho autor expresa: “...la igualdad como no sometimiento obliga a reformular el rol de los tribunales y sus posibles respuestas cuando, en ejercicio de su facultad de proteger la igualdad ante la ley como derecho constitucional, afrontar demandas de personas pertenecientes a grupos sojuzgados que esperan del Estado una postura enérgica contra esos atropellos. SABA, Roberto, *Más allá...*, ob. cit., p. 81.

⁴ Como por ejemplo la audiencia preliminar que, directamente, no se lleva a cabo en algunas jurisdicciones, pese a estar expresamente contemplada.

⁵ SALGADO, José M., “Instrucciones para una reforma procesal”, LA LEY 11/11/2014, - Sup. Act. 11/11/2014, 11/11/2014, 1. Como expresaba CALAMANDREI, para el buen funcionamiento del proceso (y lo mismo puede decirse respecto de todas las instituciones públicas, especialmente en los ordenamientos democráticos), tienen mayor importancia las costumbres de los que están llamados a realizarlo [al proceso] en la práctica, que la perfección técnica de las disposiciones abstractas que lo regulan. CALAMANDREI, Piero, *Proceso y Democracia*, EJEA, Trad. de Héctor Fix Zamudio, Buenos Aires, 1960, p. 57.

⁶ Utilizo el término “paradigma” de acuerdo a la definición y utilización de KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, FCE, México, trad. al español, 1970. Considero y me pregunto, incluso, si la formulación de reformas procesales que consideren esta nueva concepción de concebir la interrelación entre el derecho sustancial y Derecho Procesal, donde lo importante para resolver un conflicto no es tanto la declaración previa de derechos subjetivos, sino el andamiaje de estructuras jurídicas que el propio juez pueda armar para articular derecho de fondo con herramientas e instituciones procesales: ¿podría llevar al Derecho Procesal a un nuevo quinto estadio científico, al cual podría denominarse “sustancialismo procesal”, por ejemplo? (considerando el clásico trabajo de CHIAPPINI, Julio O. y PEYRANO, Jorge W., “El cuarto estadio de los conocimientos procesales: el ‘eficientismo’ procesal”, LA LEY 1984-A, 881).

es decir, que el juez decide situaciones que ya estaban consolidadas antes de ser llamado a ocuparse de ellas. En cambio, en los ordenamientos de *common law*, la premisa comúnmente aceptada es que *remedies precede rights*, y por tanto no hay nada extraño en que un derecho sólo llegue a existir en el momento en el que el juez así lo declare. En esta perspectiva, entonces, la función de la jurisdicción no es sólo declarar derechos después de que existan, sino también *crear derechos* que antes no existían y que vienen a ser tales, precisamente, a partir del pronunciamiento del juez que los reconoce⁷.

La reducción del número artículos del nuevo CCCN en relación a su predecesor resultó posible, a partir de dejar de declarar y contemplar normativamente cada una de las vicisitudes propias de las conductas y circunstancias que regula, para tratar de *tutelar* jurídicamente situaciones y relaciones de manera general. Se trata de *tutelar* “efectivamente”, no de *regular* “abstractamente”. Esto reduce la normatividad específica de las particularidades que puedan darse en las relaciones tuteladas, para ampliar el espectro de la tutela sobre un marco más general. Paradójicamente, una regulación más general y abarcadora, permite tutelar situaciones más específicas, que de otro modo quedan fuera de contemplación⁸.

Sin lugar a dudas, el CCCN se aparta del paradigma continental europeo típico, según el cual, para que los derechos de las personas puedan tener una respuesta jurisdiccional, necesitan sí o sí de una declaración, regulación y reconocimiento por intermedio de “derechos subjetivos” que los contemplen, es decir, de normas que los definan. En Argentina, se participaba claramente de la posición según la cual se consideraba que, si el actor no tiene un derecho personal reconocido por el derecho positivo, nunca podría –al menos en principio- llegar a tener éxito en el marco de un proceso

⁷ TARUFFO, Michele, *Páginas...*, ob. cit., p. 27. En este sentido, expresaba CALAMANDREI: “...reducir la función del juez a una simple actividad de hacer silogismos significa empobrecerla, hacerla estéril disecarla. La justicia es algo mejor: es la creación que emana de una conciencia viva, sensible, vigilante, humana. Es precisamente este calor vital, este sentido de continua conquista, de vigilante responsabilidad que es necesario apreciar e incrementar en el juez...”, CALAMANDREI, Piero, *Proceso...*, ob. cit. p. 80.

⁸ Es decir, se trata de que la norma de fondo, en vez de atar al juez a una posibilidad predeterminada por el legislador para la resolución del conflicto, le de mayores libertades para definir la solución que sea más “justa” y racionalmente fundada al caso en particular.

judicial. Como expresa VERBIC, algo impensado en los sistemas del *common law*, donde el *jus* (el *derecho*), se configura sólo como consecuencia del hecho que la situación invocada por el interesado resulte reconocida por el juez como merituable de tutela⁹.

La regulación amplia y abarcadora dispuesta por el CCCN, sumado a la amplitud de los poderes y discrecionalidad del juez¹⁰, da un marco para un proceso judicial donde la función jurisdiccional del juez sea “creadora”¹¹, cambiando a un paradigma que focaliza más en las circunstancias fácticas y jurídicas del conflicto en sí mismo, que en un conjunto normativo exhaustivo necesario para poder solucionarlo¹².

4. El espectro normativo del CCCN que fija pautas procesales

Mucho se ha dicho y escrito en la doctrina jurídica sobre el título preliminar del CCCN, y en especial de su primer capítulo, y no es para menos ya que la incorporación expresa de la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos como fuente formal y de interpretación del derecho, sientan una base estructural que sirve, no sólo para la materia sustancial que regula el CCCN, sino para el resto de todas las áreas del

⁹ VERBIC, Francisco, *Procesos colectivos*, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 25, donde cita a COMOGLIO – FERRI – CORRADO – TARUFFO, *Lezioni sul proceso civile*, t. I, p. 30 y 31.

¹⁰ Características típicas también del *case management* anglosajón. Para ANDREWS, el *case management* tiene tres funciones principales: 1) alentar a las partes a buscar una mediación, cuando la misma sea practicable; 2) prevenir que el juicio se torne demasiado lento e ineficiente, y 3) asegurar que los recursos judiciales se reparten proporcionalmente, es decir, las tribunales y las partes deben considerar que existen otros litigantes que desean tener acceso a la justicia, y que los recursos de los tribunales son escasos. ANDREWS, Neil, *Multi-Party actions and complex litigation in England*, Legal Studies Research Paper Series, University of Cambridge, Faculty of Law, Paper N° 12/2011, p. 1. Electronic copy available at: <http://ssrn.com/abstract=1825082>. Más sobre *case management*, SPROVIERI, L., *El case management norteamericano*, Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, T° 2001-2, pp. 601-637; LOUGHLIN, Paula; y GERLIS, Stephen; *Civil Procedure*, Second Edition, Great Britain, 2004, p. 101;

¹¹ Esta postura, además, ha sido avalada y consolidada por la CSJN. Ya en 1957, en “*Siri*” (*Fallos*: 239:459), expresó que: “...Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias”, y más recientemente, en “*Halabi*” (*Fallos*: 332:111, 2009), expresó que: “...donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido...”.

¹² En definitiva, y como expresa MERRYMAN, lo importante para definir si una nación tiene tradición del *common law* o *civil law* no es la existencia o inexistencia de un “código”, sino que lo que determina estar más cerca de una tradición u otra, es la ideología subyacente, en especial, la concepción de lo que es un código y de las funciones que debe desempeñar en el proceso legal. MERRYMAN, John H., *La tradición jurídica romano-canónica*, FCE, 2^{da} Ed. Corregida 1989, 11^{ma} reimpresión, México, 2008, p. 61.

derecho donde se desenvuelve y se desarrolla la vida y los derechos de las personas, entre ellas por supuesto, el Derecho Procesal¹³.

Ahora bien, veamos algunas particularidades del lenguaje y vocablos utilizados por el legislador del nuevo CCCN, en relación a su predecesor elaborado por Vélez Sarsfield, a los fines de tratar de encontrar algunos parámetros que nos lleven a pensar en algunas estructuras para la elaboración de un proceso judicial, conforme las pautas que planteamos al inicio de este trabajo.

Como un indicador, elaboré esta pequeña tabla para saber la cantidad de veces de utilización de algunos términos específicos que me pueda ayudar a dilucidar la interrelación que el legislador sustancial ya previó con el derecho procesal en la propia norma de fondo.

Palabra / vocablo	Código Civil	Cód. Civ. y Com.
<i>Derechos humanos</i>	0	3
<i>Prueba</i>	90	161
<i>Audiencia</i>	13	12
<i>Proceso</i>	3	96
<i>Juicio</i>	98	56
<i>Razonable/mente</i>	6	66
<i>Sana crítica / valoración / apreciación</i> ¹⁴	0	3 ¹⁵

Los resultados son contundentes. Los “*Derechos Humanos*” no eran ni si quiera mencionados por alguna norma en el código velezano, mientras que sí aparecen en tres oportunidades en el CCCN.

El vocablo “*audiencia*”, es el único que se mantiene mencionado y utilizado casi en la misma cantidad en ambos códigos, con lo cual no podemos extraer -desde este punto de vista-, que el CCCN haya pensado -a partir de regular mayores audiencias procesales- en una preeminencia de un proceso con mayor oralidad. Sin embargo, veremos más adelante, que la oralidad surgiría sugerida desde otras normas y principios sobre los cuales se erigió el CCCN.

Ya adentrándonos a términos estrictamente procesales, la palabra “*juicio*” aparece muchas más veces en el código de Vélez. Sin embargo, eso

¹³ Fijar una visión constitucional y convencional desde la cual deben plantearse los derechos sustanciales, permite al Derecho Procesal, en particular, “contaminar” la aplicación e interpretación de ese derecho sustancial, para que el mismo no caiga en una tutela abstracta e ilusoria, sino en una de carácter efectivo y real en cabeza de sus titulares.

¹⁴ Los tres términos en relación al instituto de la prueba.

¹⁵ Arts. 317, 319 y 1019, CCCN.

se debe a que, en dicho cuerpo normativo, ese vocablo era utilizado como sinónimo de “*proceso*”. Es por ello que, “*proceso*”, aparece en noventa y seis oportunidades en el CCCN, contra tres del Código Civil derogado. Y si sumamos ambos términos utilizados como sinónimos, “*proceso*” o “*juicio*” resulta utilizado y legislado exactamente un 50% más en el CCCN. Es decir, el nuevo código ha regulado y contemplado en mucha mayor medida la cuestión del “*proceso*” en relación a las situaciones y relaciones sustanciales tuteladas.

Por último, y de manera contundente, la utilización del criterio de “*razonabilidad*” era casi nulo en el código velezano (utilizado en seis oportunidades), mientras que en el CCCN aparece como el criterio fundamental y principal a utilizar, no sólo en la regulación de las relaciones y situaciones del derecho sustancial, sino como criterio esencial para la resolución fundada de los conflictos por parte del juez (Art. 3), como criterio de flexibilidad para lograr mayor efectividad en la tutela concreta de los derechos¹⁶, y directamente como parámetro de *procedencia* de ciertos derechos en determinadas situaciones. Será entonces desde la razonabilidad, que construiremos el esquema procesal que estamos buscando.

5. Racionalidad y razonabilidad para una estructura eficaz. La oralidad como sistema: hacia un proceso por audiencias.

Existen múltiples razones en la actualidad que orientan a definir al proceso con oralidad y por audiencias, como el racionalmente más apto para una tutela eficaz y efectiva de los derechos. La humanización del proceso pasa por una justicia de carne y hueso con una real intermediación entre los justiciables y el juez, y la justicia oral parece ser el ámbito adecuado para ello¹⁷.

¹⁶ En otras expresiones: “ajustes razonables del procedimiento” con relación a la entrevista del Art. 35 CCCN; “medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”, que puede tomar el juez para asegurar el cumplimiento de la sentencia de alimentos (Art. 553);

¹⁷ SALGADO, José M., “Instrucciones para...”, ob. cit. También LEDESMA, Ángela E., “La oralidad del proceso civil como instrumento de cambio”, El proceso civil en tiempos de cambio, Revista de Derecho Privado, Infojus, año II, n 7, p. 85/99.

Existen múltiples proyectos, trabajos y cuerpos normativos que sustentan y pregonan el sistema oral y el proceso por audiencias¹⁸, siendo todos ellos ejemplos que demuestran que, sin duda alguna, la ciencia del derecho procesal pregonan la implementación y el buen funcionamiento del proceso oral por audiencias, como modelo de debate ideal para las sociedades actuales. Y el CCCN ha ratificado ese camino, enfatizando la actuación del juez en el marco del litigio con una tendencia cierta hacia la oralidad¹⁹.

6. Racionalidad en la prueba: mayor verdad y base epistemológica

Vimos en el cuadro comparativo que, si se realiza una búsqueda dentro del articulado del Código de Vélez, de términos como “sana crítica”, “valoración”, “apreciación”, o similares, nos encontraremos con un resultado absolutamente negativo. Por el contrario, si dicho ejercicio se realiza dentro del articulado del CCCN, nos encontraremos con normas como los artículos 317²⁰, 319²¹ y 1.019²², sobre la prueba de los contratos, donde no sólo aparece el término “sana crítica”, sino también el de “razonable convicción”.

¹⁸ Entre otros de gran importancia: **1)** El Código Modelo del Proceso Civil para Iberoamérica realizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (1988) (DUCE, Mauricio, MARÍN, Felipe y RIEGO, Cristián, “Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información”, en *Justicia Civil: Perspectiva para una reforma en América Latina*, CEJA, Santiago de Chile, 2008, p. 14); **2)** el Código General del Proceso de Uruguay (1988), que ha sido hasta el momento la experiencia de proceso “por audiencias” en materia civil hacia donde más se ha mirado como referencia en nuestro contexto regional; **3)** El Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación del año 2015, que tuvo especial en consideración el CCCN (KAMINKER, Mario Ernesto; GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cristina; BEADE, Jorge; SPROVIERI, Luis; GRILLO CIOCCHINI, Pablo; SALGADO, José María; HERRERA, Cecilia, Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015); **4)** El interesante proyecto para un prueba piloto de procesos por audiencias realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Resoluciones 1904/2012 y 3683/2012 de la SCJBA.), dentro del Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (CHAYER, Héctor M., y MARCET, Juan Pablo, Coordinadores, *Nueva gestión judicial: oralidad en los procesos civiles*, Ediciones SAIJ, Buenos Aires, 2016. Algunos resultados del proyecto fueron publicitados recientemente <http://www.lanacion.com.ar/2036815-jueces-que-mejoran-sus-practicas>; y **5)** el recientemente publicado (mayo 2017) proyecto “Bases para la reforma procesal civil y comercial”¹⁸, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en cuya comisión de expertos trabajaran mayormente miembros de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (<https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Bases-para-la-Reforma-de-la-Justicia-Civil-y-Comercial.pdf>

¹⁹ HANKOVITS, Francisco A., “El Código Civil y Comercial en la impronta de la oralidad y la gestión probatoria”, *Nueva gestión judicial...*, ob. cit., p. 38.

²⁰ “...La prueba [de la fecha cierta] puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez”

Partiendo de la posición según la cual, la función de la prueba se establece en un sentido epistémico, como instrumento para el descubrimiento y verificación de la verdad en juicio (dejando de lado las concepciones recurrentes de la prueba como instrumento puramente retórico, dirigido a crear una persuasión favorable en la mente del juez²³), resulta entonces que las normas del CCCN referidas sobre valoración de la prueba, sumadas a la exigencia de una decisión razonablemente fundada por parte del juez, determinan claramente una concepción racionalista de la prueba.

En ese esquema, aparece nuevamente en escena el juicio oral y el proceso por audiencias, que se erige hoy como un mecanismo eficaz de depuración de la información con la que cuenta el juez para tomar la decisión final del asunto. Esa información debe ser de muy buena calidad²⁴, y la audiencia, respetándose la efectiva y personal inmediación del juez, bajo elementos de gestión tecnológicos que permitan el resguardo de la información y su eficaz utilización, aparece nuevamente como la mejor instancia para la producción de prueba y desarrollo del debate.

Asimismo, no debe perderse de vista la prueba a producir en las etapas de instrucción del proceso (como la preliminar), donde las partes ponen de manifiesto sus expectativas y van configurando el conflicto (pretrial). Sin lugar a dudas esta etapa tiene un carácter “preventivo” del propio desarrollo y desenlace del conflicto propiamente dicho (trial), por lo que deberá darse especial atención a la configuración de la misma y las

²¹ “...debe ser *apreciado* por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen”

²² “Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una *razonable* convicción según las reglas de la *sana crítica*, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial”.

²³ TARUFFO, Michele, *Páginas...*, ob. cit., p. 24. También, TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, Trotta, 3ra. Ed., 2009.

²⁴ DUCE, Mauricio, MARÍN, Felipe y RIEGO, Cristián, “Reforma a los procesos...”, ob. cit., p. 15.

facultades del juez para utilizar su dirección en busca de métodos conciliadores y/o alternativos de resolución de conflictos²⁵.

Por último, no podemos dejar de mencionar, que la incorporación en el CCCN de las cargas probatorias dinámicas, son muestra evidente, también, del propósito concreto de dotar al juez de herramientas que, al momento de la decisión, lo acerquen lo máximo posible a la verdad de los hechos sobre los cuales se basa el conflicto.

7. Racionalidad en la sentencia: decisión judicial motivada

Nos queda por último analizar la última etapa del proceso, la sentencia, en la cual también el CCCN ha conferido pautas claras y precisas, que apuntan a la racionalidad y razonabilidad del decisorio.

De la conjunción de lo dispuesto en el artículo 3° del CCCN, que requiere una resolución del juez “razonablemente fundada”, con los parámetros de interpretación del derecho que fija el artículo 2° del mismo cuerpo, a partir de constitucionalizar la normativa de fondo, con alusión expresa -a su vez- a la aplicación de principios y valores jurídicos, se determina, a mi entender, una exigencia por parte del juez de motivar jurídicamente la decisión tomada. Y esa motivación racional exigida, dado los parámetros fijados de constitucionalización de la norma y la posibilidad de aplicación de principios y valores, solo puede cumplimentarse dándole un rol preponderante a la teoría de la argumentación jurídica, que como explica GUZMAN, han intentado superar el discurso jurídico en términos lógico-normativos, pretendiendo ir más allá de niveles de justificación que se apoyan en la autoridad y la tradición como únicas formas de legitimación del derecho en los Estados democráticos²⁶.

²⁵ Sobre la etapa preliminar del proceso puede consultarse ROJAS, Jorge A., “Etapa preliminar al proceso civil”, libro de ponencias del XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Buenos Aires, 2009, p. 348.

²⁶ GUZMAN, Leandro, *Derecho a una sentencia motivada*, Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 99. Como expresa Atienza, la argumentación jurídica es un tipo de argumentación práctica dirigida a justificar (no a explicar) decisiones. Explicar una decisión significa mostrar las causas, las razones, que permiten ver una decisión como un efecto de esas causas. Justificar una decisión, por el contrario, supone mostrar las razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable. Motivar las sentencias significa, pues, justificarlas. ATIENZA, Manuel, “Argumentación y Constitución”, en *Interpretación y argumentación*

Y dado que, por otra parte, aparecen en el CCCN una gran cantidad de normas que evidencian y propician un aumento significativo de la discrecionalidad judicial, el propio artículo 3° del CCCN resulta trascendental para limitar y enmarcar dicha discrecionalidad en un sistema republicano y democrático de gobierno, y cumplimentar con el mínimo umbral de racionalidad que debe contener toda motivación de una decisión judicial²⁷.

8. A modo de conclusión

El presente trabajo ha pretendido tratar de pensar un modelo de proceso judicial, a partir del propio marco normativo que nos propone el CCCN.

La incidencia de la norma fondo sobre los sistemas procesales no sólo se evidencia directa, sino también profundamente. Sin duda alguna el CCCN ha planteado un cambio de paradigma en la forma de legislación de la normativa de fondo, y en la función que debe cumplir un cuerpo codificado de leyes. Y ese cambio de paradigma, le toca también al Derecho Procesal, que deberá interrelacionarse con la norma sustancial, y con el conflicto, desde una perspectiva que quizás nunca antes haya experimentado.

La racionalidad y la razonabilidad, aparecen como parámetros permanentes en el proceso judicial que el CCCN exige construir. Vamos camino a un proceso más racional, pero también para “sustancial”. El desafío está planteado, y depende de todos los operadores jurídicos en su conjunto, que la tutela judicial efectiva pueda tener, de una vez, por todas, un proceso justo (como quería el maestro Morello).

Se trata, en definitiva, que la jurisdicción no se limite a interpretar y a aplicar un número determinado de normas sustanciales, sino que, un marco de determinadas normas sustanciales, permitan a la jurisdicción crear las situaciones en las cuales se realicen efectivamente los derechos²⁸.

jurídica, Alarcón Cabrera, Carlos y Vigo, Rodolfo Luis, Coordinadores, Marcial Pons, Buenos Aires, 2011, p. 92

²⁷ GUZMAN, Leandro, *Derecho...*, ob. cit., p. 97.

²⁸ Sin estos términos, pero con esa misma idea lo determina TARUFFO, Michele, *Páginas...*, ob. cit., p. 28.